



Asamblea General

Distr. general
11 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 66 b) del programa provisional*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

Informe del Secretario General**

Resumen

En su resolución 59/200 sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, la Asamblea General formuló pedidos a los gobiernos, al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos y al Secretario General, incluido un pedido al Secretario General para que le presentara, en su sexagésimo primer período de sesiones, un informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esa resolución. El presente informe se ha preparado en respuesta a tal petición.

En una nota verbal de fecha 29 de septiembre de 2005, el Secretario General invitó a los gobiernos a que facilitaran la debida información con referencia a la aplicación de la resolución 59/200. Se han recibido respuestas de los Gobiernos de la Argentina, Azerbaiyán, Chile, Colombia, Costa Rica, los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia, Georgia, Kuwait, el Líbano, Mauricio, México, Panamá, la República Árabe Siria, Turquía y Ucrania. Las respuestas de estos Gobiernos se resumen en el presente informe.

El documento también incluye información sobre las actividades del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y sobre la reciente aprobación por parte del Consejo de Derechos Humanos de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en la resolución 2006/1.

* A/61/150.

** El presente informe se ha presentado después del plazo establecido para poder incluir la información más actualizada posible.



En respuesta a la solicitud que figura en la resolución 59/200 de la Asamblea General, también se incluye información sobre las actividades llevadas a cabo para fomentar la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, además de los obstáculos a la realización de sus disposiciones y los medios para superarlos.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–6	4
II. Respuestas recibidas de los Gobiernos	7–59	5
A. Argentina	7–12	5
B. Azerbaiyán.....	13–15	6
C. Chile.....	16–20	7
D. Colombia	21–23	8
E. Costa Rica	24–25	9
F. Georgia.....	26–29	10
G. Kuwait	30–32	10
H. Líbano	33–34	11
I. Mauricio.....	35	12
J. México.....	36–39	12
K. Panamá.....	40–42	13
L. Federación de Rusia	43–46	14
M. República Árabe Siria.....	47–48	14
N. Turquía.....	49–52	15
O. Ucrania.....	53–56	16
P. Emiratos Árabes Unidos.....	57–59	16
III. Actividades del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante el período que se examina	60–71	17
IV. Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	72–73	20
V. Actividades emprendidas para promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzada	74–79	21

I. Introducción

1. En su resolución 59/200, titulada “Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias” la Asamblea General reafirmó que cualquier acto de desaparición forzada es una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. En esa resolución la Asamblea General recordó a los gobiernos que la impunidad contribuye a perpetuar el fenómeno de las desapariciones forzadas y en caso de comprobarse el hecho, se debe someter a los autores a la acción de la justicia. La Asamblea expresó su profundo agradecimiento a los numerosos gobiernos que habían cooperado con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y respondido a sus solicitudes de información, así como a los gobiernos que habían invitado al Grupo de Trabajo a visitar sus países.

3. La Asamblea General invitó al Grupo de Trabajo a que indicara los obstáculos que entorpecían la aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y recomendara medios para superarlos. También pidió al Secretario General que siguiera proporcionando al Grupo de Trabajo todos los medios que necesitara para cumplir su tarea, que mantuviera a la Asamblea al corriente de las medidas que adoptara para dar a conocer y promover ampliamente la Declaración y que le presentara, en su sexagésimo primer período de sesiones, un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución. Este informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con esa solicitud.

4. En la misma resolución, la Asamblea General acogió con beneplácito la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de crear un grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, para elaborar un instrumento normativo con fuerza jurídica obligatoria sobre las desapariciones forzadas antes de su sexagésimo primer período de sesiones a fin de completar su labor. El 29 de junio de 2006, en su primer período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó en la resolución 2006/1 la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y recomendó que la Asamblea General aprobara una resolución a ese mismo fin.

5. En su resolución, la Asamblea General alentó a los Estados a proporcionar información concreta sobre las medidas que hubieran adoptado para poner en práctica la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como sobre los obstáculos con los que hubieran tropezado. Además, la Asamblea pidió a los gobiernos que adoptaran medidas para que, en caso de estado de excepción, se garantice la protección contra las desapariciones forzadas; que adoptaran medidas para proteger a los testigos, a los defensores de derechos humanos y a los abogados; que previeran en su ordenamiento jurídico un mecanismo para que las víctimas obtuvieran reparación y que consideraran la posibilidad de divulgar el texto de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en sus respectivos idiomas nacionales.

6. En una nota verbal de fecha 29 de septiembre de 2005, el Secretario General invitó a los gobiernos a transmitir información pertinente relativa a la aplicación de la resolución. Se recibieron respuestas de los Gobiernos de la Argentina, Azerbaiyán, Chile, Colombia, Costa Rica, los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia,

Georgia, Kuwait, el Líbano, Mauricio, México, Panamá, la República Árabe Siria, Turquía y Ucrania. Las respuestas de estos Gobiernos se resumen en el presente informe. El texto completo de cada una de las respuestas puede consultarse en el sitio web del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en: <http://www.ohchr.org/english/issues/disappear/index.htm>.

II. Respuestas recibidas de los Gobiernos

A. Argentina

[Original: español]
[24 de octubre de 2005]

7. Según información recibida del Gobierno de la Argentina, desde el fin de la dictadura militar, se han adoptado muchas medidas a nivel nacional para prevenir las desapariciones forzadas. La reforma constitucional de 1994 estableció el derecho a interponer procesos de hábeas corpus ante los tribunales en casos de desaparición forzada. Los tribunales dedicados a la investigación de casos de desapariciones forzadas han sostenido desde 1999 que los registros estatales que contengan información sobre personas desaparecidas no pueden modificarse. Además, en el Archivo de la Memoria establecido en virtud del Decreto No. 1259, figuran los testimonios relativos a personas desaparecidas, asesinadas o detenidas e información sobre las circunstancias relacionadas con los incidentes pertinentes, los centros secretos de detención, los circuitos represivos y los perpetradores que ha sido posible identificar. También contiene algunos documentos de procedimientos judiciales. Finalmente, una serie de órganos estatales están investigando en la actualidad los centros secretos de detención y adoptando medidas para rehabilitar muchos de ellos y aprovechar su valor probatorio e histórico. A nivel internacional, la Argentina ha participado activamente en la preparación del proyecto de una convención internacional contra las desapariciones forzadas. La delegación de la Argentina también propuso la resolución 2005/66 sobre el derecho a la verdad, que fue aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones.

8. Para garantizar que se castiguen las desapariciones forzadas, la Argentina ha adoptado medidas para definir las desapariciones forzadas como un delito independiente. En la actualidad, la Cámara de Diputados está estudiando un proyecto de ley en el que se definen las desapariciones forzadas como un delito independiente. Además, se ha aplicado la jurisprudencia para que las desapariciones forzadas sean calificadas como delito en virtud de la legislación de la Argentina.

9. La República Argentina también ha adoptado medidas para proteger a la población durante los estados de excepción. En virtud de la Constitución, el derecho a presentar una petición de hábeas corpus, no puede suspenderse durante un estado de excepción. La Argentina ha ratificado e incorporado a su Constitución la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establece que no pueden invocarse circunstancias excepcionales para justificar la desaparición forzada de personas. Además, la Argentina ha adoptado el Protocolo de Asunción sobre el Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, que puede invocarse cuando las violaciones de los derechos humanos tienen lugar durante estados de excepción.

10. La Argentina ha adoptado medidas para llevar a los responsables de los delitos de desapariciones forzadas ante la justicia. Cerca de 60 investigaciones judiciales están en curso en la Argentina y se están llevando a cabo procedimientos en tribunales extranjeros que han juzgado a miembros del ejército argentino en su ausencia. Los indultos decretados en el pasado a personas condenadas en los juicios de las juntas militares y otros oficiales militares superiores están siendo sometidos a examen judicial. La Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida que concedían impunidad a los miembros de rango medio e inferior de las fuerzas armadas y de seguridad durante la dictadura militar fueron derogadas en junio de 2005. La Corte Suprema también dictaminó que las prescripciones no eran aplicables a los delitos de lesa humanidad.

11. Para facilitar la investigación de los casos de desapariciones forzadas, el 15 de diciembre de 1983 la República Argentina estableció la Comisión Nacional sobre las Desapariciones de Personas por conducto del Decreto No. 187. En 1996, el sistema judicial de la Argentina reconoció que las víctimas de las desapariciones forzadas y sus familias tenían derecho a conocer la verdad y, desde entonces se han presentado procedimientos conocidos como “juicios de la verdad” en casi todos los tribunales federales del país. Además en 1992 se creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad con el principal objetivo de buscar y determinar el paradero de los niños desaparecidos de identidad conocida y de los niños nacidos de madres en cautiverio. Además, se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos para facilitar la determinación de la identidad de las personas desaparecidas.

12. Al mismo tiempo, la Argentina ha adoptado medidas para indemnizar a las víctimas de desapariciones forzadas. En 1994 se aprobó la ley No. 24.411, mediante la cual se permitía otorgar reparaciones financieras a las víctimas de desapariciones forzadas y a los sucesores de las personas asesinadas por el ejército, las fuerzas de seguridad o los grupos paramilitares antes de que se restableciera la democracia. Además, la ley No. 25.914, aprobada el 30 de agosto de 2004, prevé indemnizaciones para los nacidos de madres en cautiverio, para menores que permanecieron detenidos debido a que sus padres habían sido arrestados o habían desaparecido por razones políticas y para las víctimas de cambios de identidad.

B. Azerbaiyán

[Original: ruso]
[17 de febrero de 2006]

13. La información proporcionada por el Gobierno de Azerbaiyán confirma que la legislación del país establece expresamente la protección contra las desapariciones forzadas. En los artículos 110 y 144 del Código Penal de Azerbaiyán de 30 de diciembre de 1999 se estipula que la detención, la prisión preventiva o el secuestro de una persona por parte de un agente estatal o siendo éste consciente de ello y su subsiguiente negación a proporcionar información acerca del paradero de esa persona, cuando sean parte de un ataque a gran escala o sistemático a la población civil, pueden pensarse con la privación de libertad o con la condena a cadena perpetua. De forma más amplia, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución, todas las personas gozan del derecho a la libertad. Cualquier persona que se vea privada de su libertad debe ser retenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y debe ser llevada ante las autoridades judiciales cuanto antes. En Azerbaiyán no existen centros

secretos de detención. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 147 del Código de Procedimiento Penal, la detención ilegal de una persona conlleva la responsabilidad jurídica.

14. El Gobierno de Azerbaiyán ha garantizado que, en caso de que se produzca una situación de estado de excepción, sus ciudadanos estarán protegidos. De conformidad con los artículos 21 y 30 de la Ley de estado de excepción, de 8 de diciembre de 2004, las medidas adoptadas en situaciones de excepción deben aplicarse dentro de límites que se correspondan con la gravedad de la situación y de conformidad con el procedimiento establecido por ley. Además, en virtud de la Ley, en caso de estado de excepción, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe informar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General del Consejo de Europa de las restricciones temporales impuestas a los derechos y libertades de los ciudadanos, explicando el motivo por el que se adoptó esa decisión.

15. El 11 de diciembre de 1998, Azerbaiyán aprobó la Ley de protección del Estado, en la que se definen medidas para garantizar la seguridad y la protección social de las víctimas y los testigos de las causas penales, y a otras personas que participen en juicios penales. Según el Código de Procedimiento Penal, una persona que haya sido víctima de actividades delictivas tiene derecho a participar en este tipo de procedimientos en calidad de víctima o de fiscal privado y a recibir una indemnización.

C. Chile

[Original: español]
[17 de febrero de 2006]

16. De conformidad con la información recibida por el Gobierno de Chile, desde que volvió a la democracia en marzo de 1990, el país ha adoptado medidas jurídicas y administrativas para determinar la verdad, administrar justicia e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos perpetradas bajo el régimen militar, así como también a sus familias. La labor llevada a cabo por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en 1990 y la publicación de su informe en 1991 fueron las primeras medidas adoptadas en este sentido.

17. En 1992, se estableció la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación mediante la Ley No. 19.123, y actualmente el programa de derechos humanos del Ministerio del Interior continúa desempeñando su mandato para garantizar el respeto de la justicia en los juicios y la defensa de la rehabilitación social y la reparación moral. En 1991, el Ministerio de Salud estableció el Programa de Atención Integral de la Salud (PRAIS). Recientemente se ha aprobado legislación para incrementar las prestaciones de indemnización para los familiares de personas desaparecidas o ejecutadas bajo regímenes militares. Además, las prestaciones para servicios médicos a las víctimas de tortura y otras personas afectadas por violaciones de los derechos humanos, incluso los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, están ahora impuestas por ley. En agosto de 2003 el Presidente Ricardo Lagos hizo pública su propuesta sobre derechos humanos titulada “No hay mañana sin ayer”, que contiene una serie de medidas destinadas a esclarecer las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar bajo el régimen militar y a garantizar la compensación para las víctimas. Una de estas medidas es el nombramiento de jueces

especiales para casos relativos a desapariciones forzadas pendientes desde hace tiempo.

18. La reforma nacional del procedimiento penal iniciada a mediados de 2005 también ha tenido consecuencias de gran alcance para la prevención de la práctica de las desapariciones forzadas. Con este nuevo sistema, las funciones de investigación y enjuiciamiento de los casos ya no están a cargo del mismo magistrado. Ahora las investigaciones se llevan a cabo por conducto de un fiscal público en cooperación con la policía y los procedimientos son orales, públicos y acusatorios. El nuevo Código de Procedimiento Penal, entre otras cosas, garantiza los derechos de los detenidos, limita el período de prisión preventiva y prevé audiencias especiales dirigidas por un juez de garantía con el mandato de establecer la legalidad de la detención y de velar por los derechos de los detenidos. En el nuevo código también se tiene en cuenta el recurso de amparo ante el juez de garantía.

19. Los Gobiernos democráticos de Chile han rechazado con firmeza la aplicabilidad del Decreto Ley de Amnistía. No obstante, las mociones de derogación del Decreto Ley no han contado con la mayoría parlamentaria necesaria. Sin embargo, desde 1998 los magistrados del Tribunal Supremo a menudo han anulado los fallos del tribunal militar y aplicado a ciegas el Decreto Ley de Amnistía. Además los detenidos desaparecidos ya no se consideran víctimas de homicidio sino más bien víctimas de secuestro que, de conformidad con la ley, es un delito que no proscribire y que debe seguir pendiente hasta el momento en que se determine la suerte o el paradero de las víctimas. En octubre de 2005, una reforma constitucional estableció nuevas reglamentaciones oficiales para los casos de estado de excepción que figuraban en la Constitución para garantizar la compatibilidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, Chile ha cooperado de manera sistemática con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

20. A nivel internacional, Chile ha participado activamente en el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones en la preparación de un instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Durante muchos años, Chile también fue el principal país patrocinador de la resolución titulada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobada recientemente por la Asamblea General.

D. Colombia

[Original: español]

[13 de mayo de 2005; 2 de enero de 2006]

21. Según la información proporcionada por el Gobierno, en Colombia las desapariciones forzadas están definidas como un delito penal individual. El artículo 12 de la Constitución de Colombia, aprobada en 1991, prohíbe expresamente la desaparición forzada de personas. Además, la Ley No. 589, de 6 de julio de 2000, tipifica como delito el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura.

22. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se estableció en 2000 mediante la Ley No. 599. El papel de la Comisión es el de apoyar y fomentar la investigación de las desapariciones forzadas y formular, evaluar y apoyar planes para la búsqueda de las personas desaparecidas y establecer grupos de trabajo que se encarguen de casos específicos. La Comisión ha creado un Registro Nacional de desaparecidos y aplicado un mecanismo de búsqueda de emergencia y medidas relacionadas con la administración de la propiedad de las personas y las víctimas del delito. La Ley No. 599 también prevé que el Estado tiene la obligación permanente de adoptar las medidas necesarias para determinar el paradero de la víctima y prohibir los indultos o la amnistía para los culpables de este tipo de delitos.

23. Recientemente se han logrado grandes avances en Colombia en el contexto de las desapariciones forzadas. El 12 de mayo de 2005 entró en vigor en Colombia la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia están redactando un decreto relacionado con el establecimiento de un registro unificado de personas desaparecidas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia asignó parte del presupuesto de 2005 a la creación de un registro nacional de personas desaparecidas regido por el decreto No. 4218, de 24 de noviembre de 2005. La Policía Nacional ha fomentado la redacción de una directiva institucional permanente que permitirá que cada departamento pueda establecer un grupo de trabajo que adopte medidas activas para abordar la situación de las desapariciones forzadas y presentar informes periódicos sobre el tema. Además, desde mediados de 2005, el Programa Presidencial de los Derechos Humanos ha avanzado en la formulación de un proyecto de política pública sobre las desapariciones forzadas.

E. Costa Rica

[Original: español]
[31 de octubre de 2005]

24. Según el Gobierno de Costa Rica, las desapariciones de personas como resultado de actos organizados por el Estado o sus agentes es un fenómeno desconocido en el país. Sin embargo, Costa Rica ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 2 de junio de 1996 y la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está en su capital. Además, Costa Rica ha colaborado con entusiasmo con el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones en la preparación de un instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

25. En Costa Rica, cuando se informa a la policía o a las autoridades judiciales de la desaparición de una persona, siempre se emprende una investigación oficial al respecto. En todos los casos la policía y, cuando sea necesario, el Organismo de Investigación Judicial, inician las investigaciones.

F. Georgia

[Original: inglés]
[27 de febrero de 2006]

26. Según la información recibida del Gobierno de Georgia el término “desaparición forzada o involuntaria” no se ha incorporado directamente como delito en el código penal de Georgia. No obstante, la legislación penal prevé salvaguardas con respecto a múltiples violaciones de los derechos humanos que tengan relación o estén estrechamente vinculadas con las desapariciones forzadas, como, por ejemplo, la privación de la libertad (artículo 143), la detención o el encarcelamiento ilegales (artículo 147), la tortura o los tratos inhumanos o degradantes (artículo 144).

27. De conformidad con el artículo 46 de la Constitución de Georgia y con la Ley de reglamentación del estado de excepción, durante un estado de excepción, el Presidente puede establecer limitaciones al derecho a la libertad pero sólo con el consentimiento del Parlamento, en situaciones excepcionales y para favorecer los intereses de toda la comunidad. Además, el derecho a la integridad personal y al respeto de la dignidad humana no deben restringirse bajo ninguna circunstancia.

28. Las enmiendas legislativas al código de procedimiento penal de Georgia, que entraron en vigor a principios de enero de 2006, afectan al tratamiento que se da a los casos de desapariciones forzadas de personas. Cada vez que se informa de un acto delictivo, incluso si se hace anónimamente, el investigador o fiscal debe emprender una investigación. Además en la actualidad, el código de procedimiento penal establece diversas medidas especiales de protección que pueden aplicarse a los testigos, víctimas y a otras personas que participen en los procedimientos penales.

29. En cuanto a las reparaciones, según el artículo 42 (9) de la Constitución de Georgia, cualquier persona que haya sufrido algún daño ocasionado ilegalmente por organismos estatales, órganos de autogobierno y sus representantes, tiene garantizada una indemnización íntegra a cargo del Estado y establecida mediante juicio. Además, el código de procedimiento penal estipula que una persona que sufra daños en su propiedad, físicos o morales que resulten de actividades ilegales, incluidos la detención arbitraria y otros actos ilegales o arbitrarios por parte de órganos encargados de hacer cumplir la ley, tiene derecho a una indemnización.

G. Kuwait

[Original: árabe]
[21 de diciembre de 2005]

30. Según la información proporcionada por el Gobierno de Kuwait, desde que el país se estableció como un Estado moderno, se ha considerado que las desapariciones forzadas constituyen una violación material de los derechos humanos, en particular del derecho a gozar de la libertad de forma pacífica. En el artículo 31 de la Constitución se afirma que nadie puede ser detenido, encarcelado o registrado a no ser que así lo disponga la ley y en el artículo 184 del Código Penal No. 16/1980, en su forma enmendada, se prevén penas para sancionar el

incumplimiento de estas normas. El código de procedimiento penal y enjuiciamientos No. 17/1960, en su forma enmendada, dedica una sección especial a los procedimientos utilizados para la detención o la prisión preventiva por las autoridades o los tribunales. Los artículos 48 a 74 se refieren al sujeto de las detenciones, los órganos facultados para emitir órdenes de detención y la duración de ésta. Los artículos tienen por objeto garantizar la legalidad de la detención y evitar el ejercicio arbitrario de este derecho de manera que dé lugar a abusos por parte de las autoridades. Éstas deberán rendir cuentas ante la ley por las consecuencias del daño que puedan infligir en el desempeño de sus funciones oficiales si someten a las personas a tratamientos arbitrarios. A la vista de la estrecha relación que existe entre esas medidas y la cuestión de las desapariciones forzadas, estas medidas legislativas de protección revisten una importancia fundamental.

31. El Estado de Kuwait se ha adherido a muchos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De conformidad con la Ley No. 12 de 1996, es necesario aprobar medidas legislativas para eliminar el fenómeno de las desapariciones forzadas de conformidad con la legislación nacional aplicable, sin perjuicio de ninguno de los principios englobados en los tratados internacionales y sin violar las leyes nacionales que se aplican de manera imparcial y justa en el Estado de Kuwait.

32. Por lo referente a la distribución del texto de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Gobierno de Kuwait no tiene ninguna objeción al respecto y señala que todos los instrumentos internacionales que firma y ratifica se publican en la gaceta oficial.

H. Líbano

[Original: árabe]
[3 de diciembre de 2005]

33. La información proporcionada por el Gobierno del Líbano establece que la cuestión de las desapariciones forzadas y los secuestros reciben toda la atención de las fuerzas de seguridad interna en el Líbano, que se adoptan las medidas que sean necesarias en cuanto se informa de alguna desaparición. Las fuerzas de seguridad interna difunden el nombre y la descripción física de la persona desaparecida y las autoridades competentes emprenden búsquedas e investigaciones exhaustivas para determinar el paradero de esa persona y garantizar su retorno. Se adoptan medidas jurídicas contra los responsables de las desapariciones forzadas y también se hace todo lo posible para proteger a los testigos, a los defensores de los derechos humanos, a los abogados y a las familias de los desaparecidos. Además, hay varios comités y organizaciones comunitarias encargados de los prisioneros y detenidos del Líbano que se encuentran en Israel y en Siria.

34. Pese a que las desapariciones forzadas no están definidas como un delito independiente en la legislación libanesa, la libertad personal se ve salvaguardada por el artículo 8 de la Constitución y numerosos tratados internacionales que el país ha firmado sobre las cuestiones de la toma de rehenes, el terrorismo, la delincuencia organizada y el tráfico de personas.

I. Mauricio

[Original: inglés]

[9 de enero de 2006]

35. Según el Gobierno de Mauricio, en el país no se han producido casos de desapariciones forzadas. En las secciones 5 y 15 de la Constitución se prevé la protección de la libertad personal y libertad de circulación. De conformidad con la sección 258 del código penal, el arresto o detención de una persona sin una orden procedente de una autoridad constituida, equivale a un caso de secuestro o de arresto ilegal y son delitos punibles. Cualquier arresto o detención debe ser justificado y la persona en cuestión debe mantenerse bajo control y supervisión judiciales para evitar la detención arbitraria. Se comunica a los familiares de la persona detenida las razones de su detención y el lugar donde se encuentra detenida. Además en Mauricio todos los testigos en los casos penales están protegidos por la ley.

J. México

[Original: español]

[15 de noviembre de 2005]

36. Según la información proporcionada por el Gobierno de México, a nivel federal, la desaparición forzada constituye un delito penal. El artículo 215-A del Código Penal Federal dice que “comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.

37. Varios estados también han tipificado la desaparición forzada como un delito per se en sus códigos penales. La legislación penal del estado de Aguascalientes incluye el delito de desaparición forzada de las personas, que se castiga con penas de prisión de 10 a 30 años. En el estado de Durango, el subtítulo 3 del código penal se refiere al delito de la desaparición forzada y lo tipifica como un delito contra la libertad y la seguridad de la persona. El 10 de octubre de 2005, el Gobernador del estado de Guerrero emitió un decreto por el que se ordenaba la publicación de la Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas. El 19 de diciembre de 2002, el gobierno del estado de Michoacán publicó en la Gaceta Oficial del estado una decisión administrativa por la que establecía la Comisión del Estado de Michoacán para la investigación de los casos de desaparición forzada de personas. Además, la Oficina de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Departamento del Interior, en conjunción con la Fiscalía Estatal, examinan en la actualidad un proyecto de ley sobre la prevención, la sanción y la eliminación de la desaparición forzada de personas en el estado de Michoacán, así como un proyecto de decreto por el que se tipificaría la desaparición forzada como un delito en la legislación penal del estado. Además, el estado de Querétaro está formulando un proyecto de ley sobre la tipificación del delito de desaparición forzada, el cual está siendo evaluado para su incorporación en el código penal y en el código de procedimiento penal del estado de Querétaro.

38. México también cuenta con varios programas específicos para investigar delitos de desaparición forzada. En el ámbito de la Procuraduría Especial se creó la Fiscalía Especial para atender a la demanda constante de justicia de parte de los familiares de las personas desaparecidas y la sociedad en general y a las iniciativas a nivel federal para tipificar los actos de desaparición forzada. La Fiscalía Especial investiga los actos que pueden constituir un delito federal perpetrado directa o indirectamente por funcionarios públicos contra personas que tienen vínculos con antiguos movimientos sociales o políticos. Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un programa sobre personas presuntamente desaparecidas, dirigido por la Oficina del Primer Inspector General. En el marco de este programa se tramitan e investigan las denuncias relativas a personas cuyo paradero se desconoce y en cuya desaparición podría haber participado alguna autoridad o funcionario público. Durante el período comprendido entre enero y septiembre de 2005, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 10 denuncias de desapariciones forzadas o involuntarias. En los últimos 12 meses, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló dos recomendaciones (9/2005 y 15/2005) relativas al delito de desaparición forzada o involuntaria.

39. El Ministerio de Seguridad Pública realiza permanentemente actividades dirigidas a los funcionarios que trabajan para el Ministerio a fin de promover los derechos humanos y crear conciencia respecto de la seguridad pública. Dichas actividades incluyen cursos, talleres, conferencias, foros, seminarios, cursos diplomados, mesas redondas y actos especializados sobre cuestiones de derechos humanos realizadas con la seguridad pública.

K. Panamá

[Original: español]
[8 de marzo de 2006]

40. Según el Gobierno, Panamá ha hecho recientemente un auténtico esfuerzo por esclarecer casos de desaparición forzada. El 2 de marzo de 2005 se creó el cargo de Investigador Especial, cuyo titular se ocupa exclusivamente de esos delitos. El Investigador Especial está investigando ahora casos de desaparición forzada que no han sido resueltos o nunca han sido investigados, pero que es preciso cerrar. La Asamblea Nacional también está examinando un proyecto de ley para tipificar la desaparición forzada como un delito penal, al que se aplicarían penas semejantes a las impuestas por homicidio. En este proyecto de ley se prevén circunstancias atenuantes, se dispone el juicio con jurado y se asigna la competencia para juzgar tales delitos al Tribunal Superior. Por último, la Corte Suprema de Justicia considera que las desapariciones forzadas son imprescriptibles.

41. En la investigación de los delitos relacionados con desapariciones forzadas, se ha prestado protección a las víctimas, los familiares y los testigos en virtud de la Ley para la Protección de Testigos. Sin embargo, no se ha previsto la protección legal de los familiares en caso de ser objeto de intimidación o malos tratos.

42. En cuanto a una indemnización justa y adecuada, en la legislación de Panamá no se prevé concretamente el derecho a una indemnización pecuniaria. No obstante, el demandante puede iniciar una acción judicial para reclamar una indemnización

ante un tribunal penal o, en otro proceso separado, ante un tribunal civil, una vez concluido el procedimiento penal.

L. Federación de Rusia

[Original: ruso]
[26 de diciembre de 2005]

43. Según la información presentada por la Federación de Rusia, el secuestro y la toma de rehenes constituyen un problema social y político de envergadura en la República de Chechenia y, por ende, en la Federación de Rusia.

44. La Fiscalía General de la Federación de Rusia ha emprendido un examen de las iniciativas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en la zona federal meridional para luchar contra el secuestro y otras formas de “desaparición involuntaria”. La Fiscalía de la República de Chechenia, la sede regional del Ministerio del Interior y la Oficina del Servicio de Seguridad Federal de la República de Chechenia están formulando un programa integral para prevenir los secuestros y buscar a las personas desaparecidas.

45. En virtud del artículo 17 del Código Penal de la Federación de Rusia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser considerados responsables de la comisión de delitos múltiples si sus acciones tienen como resultado la desaparición forzada o involuntaria de una persona. En el artículo 285 del Código Penal se tipifica como delito el ejercicio por un funcionario de sus facultades de manera incompatible con los intereses del servicio.

46. Durante los estados de excepción, el capítulo 6 de la Ley constitucional federal sobre los estados de excepción protege y salvaguarda los derechos de los ciudadanos y especifica la responsabilidad de los ciudadanos y los funcionarios. De conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, incurren en responsabilidad las personas que ejercen sus facultades y autoridad excepcionales en forma indebida. Los funcionarios deben notificar a los familiares del detenido de su situación, incluso durante un estado de excepción, aunque este requisito puede obviarse en los casos en que la detención deba mantenerse en secreto para realizar la investigación preliminar.

M. República Árabe Siria

[Original: árabe]
[2 de marzo de 2006]

47. Según la información proporcionada por la República Árabe Siria, este país considera que la desaparición forzada es una violación grave de los derechos humanos, en particular el derecho a gozar de libertad y no ser detenido arbitrariamente. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución de la República Árabe Siria de 1973, el Estado garantiza a sus ciudadanos su libertad personal y protege su seguridad. Según el artículo 28 de la Constitución, nadie puede ser detenido salvo en las circunstancias establecidas por la ley y nadie puede ser sometido a tortura o tratos degradantes. En el artículo 357 del Código Penal

sirio, se prescriben sanciones penales para los funcionarios que detengan o encarcelen a una persona en circunstancias distintas a las previstas por la ley.

48. En lo que respecta a la difusión y la promoción de los derechos humanos, el Ministerio del Interior participa en seminarios y cursos sobre derechos humanos que se organizan en los planos nacional, regional e internacional. Se han incluido los derechos humanos como una asignatura en el programa de capacitación de oficiales que se imparte en las academias de policía y en los cursos para jefes y oficiales de distrito y personas que siguen cursos de introducción en la academia de policía.

N. Turquía

[Original: inglés]
[22 de febrero de 2006]

49. Según el Gobierno, Turquía ha instituido muchos mecanismos para proteger a las personas contra la desaparición forzada, en particular, y contra las violaciones de los derechos humanos, en general. Las denuncias de desaparición forzada pueden presentarse a la “Oficina de investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos”, creada en marzo de 2004 en el ámbito de la Junta de Inspección del Ministerio del Interior. Si la Oficina lo considera necesario, se nombra a inspectores públicos para que realicen una investigación. Los inspectores también pueden realizar investigaciones en las comisarías y los centros de detención. Además, el 26 de abril de 2003 se creó una sección especializada denominada “Centro de investigación y evaluación de las violaciones de los derechos humanos por miembros de la gendarmería”, con objeto de investigar y evaluar las denuncias de violaciones de los derechos humanos que ocurren concretamente en el ámbito de responsabilidad de la gendarmería.

50. En la Ley sobre el derecho a la información No. 4982, aprobada el 9 de octubre de 2003, se exponen los principios y procedimientos que rigen para el ejercicio del derecho a la información. Esta ley puede servir de instrumento eficaz para determinar el paradero de las personas privadas de libertad, y está a disposición no sólo de los miembros de la familia o sus abogados sino también de las personas que tengan un interés legítimo en tal información.

51. El artículo 19 de la Constitución de la República de Turquía protege el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. En el nuevo Código Penal de Turquía, que ha entrado en vigor en virtud de la Ley No. 5237, de 2004, se recoge y tipifica como delito el crimen de lesa humanidad y también se define el delito de “privación de libertad” en términos muy amplios. En el Código de Procedimiento Penal, que ha entrado en vigor en virtud de la Ley No. 5271 de 2004, se prevén salvaguardias eficaces para proteger y supervisar el ejercicio de los derechos de las personas que están detenidas o en prisión preventiva. Además, en la Ley No. 466 se prevé indemnización para las personas que han sido detenidas o arrestadas ilícitamente.

52. En el artículo 25 del Reglamento sobre la detención, la prisión preventiva y la toma de declaraciones se dispone que parte de las obligaciones judiciales de la Oficina del Ministerio Público consiste en examinar e investigar las celdas, los locutorios y la situación de las personas que se encuentran detenidas. En virtud de la Ley No. 4681, aprobada por el Parlamento el 14 de junio de 2001, se han creado “Juntas de supervisión de cárceles”, facultadas para realizar inspecciones en

instituciones penales cuando lo estimen necesario y visitar todas las instituciones de su distrito al menos cada dos meses.

O. Ucrania

[Original: ruso]
[27 de febrero de 2006]

53. Según la información proporcionada por el Gobierno de Ucrania, aunque la legislación del país no prevé expresamente la protección contra la desaparición forzada, en el artículo 371 del Código Penal se tipifican como delito los actos que entrañan, a sabiendas, la detención ilícita de una persona, y en el artículo 146 del Código Penal se prevén sanciones para la privación ilícita de la libertad.

54. En la Ley sobre la seguridad de las partes en los procedimientos penales se prevén medidas para garantizar la seguridad de las personas que participan en procedimientos penales. En el artículo 2 de la Ley se especifican las personas que tienen derecho a recibir protección durante los procedimientos penales, y en el artículo 7 se explican las medidas de protección que pueden aplicarse.

55. En lo que respecta a la indemnización, en virtud de la Ley de indemnización por perjuicios, los ciudadanos ucranianos tienen derecho a reclamar una indemnización por haber sido detenidos o sometidos ilícitamente a un período de prisión preventiva. Además, el 18 de enero de 2006, el Parlamento de Ucrania examinó un proyecto de ley sobre la indemnización por el Estado por los daños materiales ocasionados a los ciudadanos que han sido víctimas de delitos.

56. En virtud de la Ley sobre el estado de excepción, durante un estado de excepción se protegen ciertos derechos, como el derecho a la libertad.

P. Emiratos Árabes Unidos

[Original: árabe]
[30 de enero de 2006]

57. Según el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la adopción de medidas para prevenir las desapariciones forzadas reviste especial importancia en el contexto de la obligación de evitar la privación arbitraria de la vida. En el artículo 344 del Código Penal Federal se establece la sanción aplicable a quien, directamente o por intermedio de terceros, secuestre, arreste o detenga a una persona o la prive ilícitamente de alguna otra forma de su libertad.

58. No existe en la actualidad una ley que regule la situación en que se declara un estado de excepción. Sin embargo, se ha enviado un proyecto de ley al Departamento de Asesoramiento Jurídico y Legislación del Ministerio de Justicia en que se define la protección que se prestará a las personas que sean detenidas tras la declaración de un estado de excepción y las medidas que deben adoptarse en tal situación.

59. La cuestión de los derechos de las víctimas fue el tema central de la Tercera Conferencia de la Asociación Egipcia de Derecho Penal, que se celebró del 12 al 14 de marzo de 1989 y contó con la participación de muchos Estados árabes. En la

Conferencia se formularon varias recomendaciones relativas al delito de la desaparición forzada y la necesidad de prestar servicios de rehabilitación psicológica y médica a las víctimas que fuesen rescatadas de sus secuestradores. En un experimento realizado por el Ministerio del Interior de los Emiratos Árabes Unidos se crearon centros de apoyo social para que cumplieran la función prescrita en la recomendación.

III. Actividades del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante el período que se examina

60. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en virtud de la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 29 de febrero de 1980, fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato mundial. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha transmitido más de 50.000 casos individuales a los gobiernos de más de 90 países. Durante el período que abarca el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones (E/CN.4/2006/56 y Add.1 y Corr.1), el Grupo de Trabajo transmitió a los gobiernos de 22 países 535 nuevas denuncias de desaparición. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo consiguió esclarecer 1.309 casos en 17 países, un aumento considerable respecto de años anteriores. Ello se debe en gran medida a la mayor capacidad de la secretaría para solucionar el retraso en la tramitación de los casos, en particular de Sri Lanka.

61. En su informe anual, el Grupo de Trabajo también tomó nota con honda preocupación del número de denuncias de desaparición comunicadas durante el período en examen. Destacó los cambios ocurridos en la práctica de la desaparición y el proceso de esclarecimiento de los casos. El Grupo de Trabajo siguió recordando a los gobiernos las obligaciones que les incumbían en virtud de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Además, expresó su preocupación por las denuncias que había recibido de desaparición de niños y, en algunos casos, de personas con discapacidad física y mental. También destacó su profunda preocupación ante el hecho de que cada vez más Estados estaban utilizando la lucha contra el terrorismo como pretexto para incumplir las obligaciones contraídas con arreglo a la Declaración.

62. El Grupo de Trabajo celebró su 75º período de sesiones del 26 de mayo al 3 de junio de 2005 en Bangkok. La reunión del Grupo de Trabajo se celebró por primera vez en Asia, en reconocimiento del número creciente de casos de desaparición registrados en toda la región.

63. Por invitación del Gobierno, el Grupo de Trabajo realizó una visita a Nepal del 6 al 14 de diciembre 2004. La visita tenía por objeto examinar los casos de desaparición forzada o involuntaria recibidos por el Grupo de Trabajo y comunicados por éste al Gobierno de Nepal, así como examinar la situación de las desapariciones en Nepal a la luz de las normas internacionales relativas a los derechos humanos, en particular la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Ante el aumento considerable del número de casos de desaparición forzada comunicados al Grupo de Trabajo en los dos últimos años, se decidió solicitar una visita. La delegación celebró reuniones con ministros, jueces, oficiales del ejército, organizaciones no gubernamentales y

familiares de los desaparecidos, entre otras personas. El Grupo de Trabajo formuló recomendaciones para enmendar la legislación penal de Nepal a fin de tipificar el delito específico de desaparición forzada o involuntaria, enmendar la Ley del ejército, dar a conocer información detallada y completa sobre todos los procedimientos de consejo de guerra realizados en los últimos dos años y, en adelante, asegurar el mantenimiento de listas de detenidos que sean accesibles, completas, precisas y actualizadas a fin de anular la Ordenanza sobre actividades terroristas y que alteran el orden público (control y represión), proteger a los defensores de los derechos humanos, reforzar la función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y proporcionar a ésta acceso irrestricto a todos los lugares de detención, evaluar la futura participación de las fuerzas de seguridad de Nepal en las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y asegurar que el Tribunal Supremo considere la posibilidad de ejercer más activamente sus atribuciones en caso de desacato para hacer rendir cuentas y castigar a los oficiales que faltan a la verdad ante el Tribunal.

64. El Grupo de Trabajo también realizó una visita oficial a Colombia del 5 al 13 de julio de 2005 atendiendo a una invitación que le hizo en 2003 el Vicepresidente de la República. En el contexto de la visita, el Grupo de Trabajo se reunió con funcionarios y representantes de las distintas instituciones gubernamentales, entre ellas el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior y Justicia, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Fiscalía General, la Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo. Además, se realizaron visitas a las ciudades de Medellín y Barrancabermeja, donde el Grupo de Trabajo celebró importantes reuniones con las más altas autoridades civiles y policiales locales. El Grupo de Trabajo formuló recomendaciones generales y específicas para detener la ininterrumpida serie de desapariciones en el país, proteger las familias de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que trabajan para descubrir el paradero de las personas desaparecidas, abordar el problema de la falta de denuncias de casos de desaparición, armonizar la legislación nacional con la obligación contraída por el Estado en virtud de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y aplicar de manera más eficaz los mecanismos jurídicos vigentes en Colombia en materia de desapariciones.

65. El Grupo de Trabajo está preparando visitas a cuatro países más el año próximo, una a Guatemala a finales de 2006 y otras tres a Nicaragua, la Argentina y la Federación de Rusia en 2007.

66. En atención a la petición formulada por la Asamblea General en su resolución 59/200 de que el Grupo de Trabajo examinara la cuestión de la impunidad, el Grupo de Trabajo, en su 77º período de sesiones, aprobó una observación general sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (véase E/CN.4/2006/56, párr. 49). En la observación general se indica claramente qué tipo de leyes de amnistía son contrarias a la Declaración y se establecen límites a las leyes y los procesos que están concebidos para producir una paz genuina y sostenible. En la observación general, el Grupo de Trabajo especifica las condiciones en que puede concederse el perdón y el beneficio de circunstancias atenuantes a los acusados de perpetrar desapariciones. En todo plan de paz y reconciliación es preciso mantener el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la indemnización. El 1º de diciembre de 2005, el Grupo de Trabajo exhortó a todos los Estados que habían aprobado, o concedido amnistías o medidas semejantes, o pensaban concederlas, a que tuvieran en cuenta la observación general y armonizaran

sus leyes y prácticas nacionales con las orientaciones impartidas en la observación, a fin de que excluyeran la impunidad para el delito de desaparición forzada.

67. En su 75° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió encomendar la realización de un estudio comparativo sobre la forma en que el derecho penal de los distintos Estados del mundo trata las desapariciones forzadas o involuntarias. En el artículo 4 de la Declaración se dispone que “todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”. El Grupo de Trabajo envió una nota verbal a todos los gobiernos en que los invitaba a proporcionar información sobre el tratamiento de las desapariciones forzadas o involuntarias en su legislación nacional. De los 18 gobiernos que respondieron a la invitación, muchos proporcionaron información muy detallada. El Grupo de Trabajo está dando los toques finales al estudio, el cual presentará al Consejo de Derechos Humanos en un futuro próximo.

68. En un documento preparado por el Grupo de Trabajo para el presente informe, se individualizaron los siguientes siete obstáculos a la aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: a) la falta de voluntad política de parte de algunos gobiernos para enfrentar el problema de las desapariciones, por lo cual no se investigan los casos ni se enjuicia a los autores de los delitos y, en consecuencia, los familiares de las personas desaparecidas no piden a las autoridades que investiguen los casos; b) la falta de medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas necesarias que sean eficaces para prevenir o erradicar los actos de desaparición forzada, como el hecho de no tipificar la desaparición forzada como un delito separado ni sancionarlo debidamente, sobre todo en los Estados que no cuentan con registros oficiales actualizados de las personas privadas de libertad ni con registros centralizados; c) la falta de aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la falta de armonización de la legislación nacional con el derecho internacional relativo a los derechos humanos, razón por la cual no se aplican las disposiciones de la Declaración y los Estados no asumen debidamente la responsabilidad internacional que les incumbe; d) la falta de atención a los casos de desaparición forzada, y la falta de conocimiento general de los derechos humanos; e) el número limitado de organizaciones no gubernamentales en algunos países, razón por la cual hay una falta de promoción de los derechos humanos; f) la falta promoción de la Declaración por los Estados entre sus ciudadanos, y g) la utilización del pretexto de combatir el terrorismo como justificación de la falta de aplicación de las disposiciones de la Declaración.

69. El Grupo de Trabajo también determinó la manera de superar los obstáculos mencionados a la aplicación de las disposiciones de la Declaración. Según el Grupo de Trabajo, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos deben: a) instar a todos los gobiernos a que cumplan las obligaciones internacionales contraídas con arreglo a la Declaración; b) recomendar la ratificación por todos los Estados la Convención sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; c) pedir a todos los Estados que creen registros actualizados, públicos y centralizados de todas las personas privadas de libertad; d) instar a los Estados a que establezcan en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno facultados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales puedan impartir dichas órdenes, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen

sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad; e) pedir a cada Estado que vele por que se establezca un control estricto, incluso una clara línea jerárquica, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno facultados por la ley a recurrir al uso de la fuerza y utilizar armas de fuego, y f) instar a los Estados a que respeten los derechos humanos en su lucha contra el terrorismo.

70. El Grupo de Trabajo alienta a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a que a) ayude a los Estados de que se trate, prestándoles asistencia técnica, para que puedan superar los complejos obstáculos que dificultan la concienciación sobre la democracia y los derechos humanos; b) crear programas para la promoción de la Declaración, en particular en los Estados donde existen obstáculos importantes para su aplicación; c) organizar reuniones de capacitación sobre la aplicación de la Declaración para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de la judicatura y otros funcionarios gubernamentales pertinentes; d) ayudar a los Estados a establecer instituciones independientes de defensa de los derechos humanos; e) prestar toda la asistencia posible a los Estados para intensificar la creación de organizaciones no gubernamentales independientes y ampliar su capacidad para abordar los problemas relativos a las desapariciones en el país, y f) en cooperación con los Estados, ayudar a establecer programas de educación sobre derechos humanos, incluida la cuestión de las desapariciones forzadas, elevando así el nivel de concienciación sobre los derechos humanos en el país.

71. Por último, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomienda que a) los Estados armonicen sus leyes nacionales con la Declaración y, en general, con el derecho internacional relativo a los derechos humanos y b) la comunidad internacional, mediante iniciativas de desarrollo dirigidas a destinatarios concretos, promueva el desarrollo económico y social en todos los Estados donde existan obstáculos considerables a la aplicación de la Declaración.

IV. Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

72. El quinto y último período de sesiones del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se celebró del 12 al 23 de septiembre de 2005. Al final de las deliberaciones, el Presidente del Grupo de Trabajo dijo que no se habían formulado objeciones a la transmisión del proyecto de instrumento a la Comisión y que, por lo tanto, daba por concluidas las negociaciones en el marco del Grupo de Trabajo.

73. El 29 de junio de 2006, en la resolución 2006/1, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que se anexa a la resolución. En ésta, el Consejo también recomendó a la Asamblea General que aprobara una resolución por la que se adoptara la Convención Internacional.

V. Actividades emprendidas para promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

74. Durante el período que se examina, el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas realizó actividades encaminadas a promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, como parte de una estrategia general de comunicaciones para dar publicidad a la labor de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos.

75. El Centro de Noticias de las Naciones Unidas, uno de los sectores más visitados del sitio web de las Naciones Unidas, que administra el Departamento, siguió publicando artículos sobre una amplia gama de cuestiones y hechos relacionados con las desapariciones forzadas o involuntarias, incluso comunicados de prensa, que han sido reproducidos en un número cada vez mayor de sitios web no pertenecientes a la Organización, incluidos los de medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales. También se difundieron artículos relativos a las desapariciones forzadas o involuntarias por conducto de los servicios de noticias por correo electrónico (en francés e inglés) a más de 43.500 suscriptores en el mundo entero.

76. La Radio de las Naciones Unidas difundió noticias sobre el 25° aniversario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, su período de sesiones de Bangkok y el Día Internacional de las Personas Desaparecidas (30 de agosto). También difundió noticias sobre la cuestión del secuestro, además de entrevistas con dos relatores especiales y un reportaje sobre temas relativos a las desapariciones.

77. El Servicio de Información de las Naciones Unidas en Ginebra también asigna particular importancia a la promoción de la totalidad del programa de derechos humanos. En 2005, el Servicio de Información en Ginebra publicó cinco comunicados de prensa en inglés y francés sobre el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Además, el portavoz de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos asistió a las ruedas de prensa del Director del Servicio de Información a fin de actualizar a los corresponsales sobre las actividades del Grupo de Trabajo, cada vez que fuera necesario.

78. Habida cuenta de que la Comisión de Derechos Humanos saliente no emprendió una labor sustantiva y, en particular, de que no se aprobó el proyecto de convención sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, el Servicio de Información de las Naciones Unidas en Ginebra organizó y presidió una rueda de prensa el 29 de marzo 2006 a fin de asegurar que el proyecto de convención se incluyera en el programa de trabajo del período de sesiones inaugural del recientemente creado Consejo de Derechos Humanos. Entre los participantes figuraban los Representantes Permanentes de la Argentina, Bélgica, Chile, España,

Francia y México, así como los portavoces del Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnistía Internacional y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos. El Servicio de Información de las Naciones Unidas en Ginebra preparó un resumen de la rueda de prensa para su distribución entre los miembros de la prensa. El 31 de marzo de 2006, el Servicio emitió una declaración del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en que pedía la aprobación del proyecto de convención por la Asamblea General en su siguiente período de sesiones.

79. El texto de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas está a disposición de los periodistas, las organizaciones no gubernamentales y el público, previa solicitud en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra y en toda la red de centros y servicios de información de las Naciones Unidas.
